



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA NO. 2016 – 43 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-00107-01	MARCELA JARAMILLO TAMAYO C/ RAMIRO SÁNCHEZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE IBAGUÉ PARA EL PERÍODO 2016-2019.	AUTO	Solicitud de aclaración. Niega la aclaración del auto que confirmó la medida de suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo del Tolima. Caso: La actora solicitó la nulidad de la elección del Contralor de Ibagué. En auto del 18 de marzo al 1ª instancia admitió la demanda y decretó la medida cautelar. El demandado presentó apelación y el 28 de julio esta Sección confirmó el auto impugnado. El demandado presenta aclaración contra este último para que se determine si las actuaciones registradas después de la admisión son nulas por no haberse notificado personalmente ese auto del 18 de marzo, teniendo en cuenta que en este caso la notificación que efectuó el Tribunal fue por conducta concluyente y la Sección efectuó un exhorto en el Auto (ordinal 3º). Esta Sección comprueba que la solicitud fue presentada a tiempo. Sin embargo, teniendo en cuenta el art. 285 del CGP, estima que en la decisión no hay ningún motivo de duda que haga procedente la aclaración. Al contrario, considera que lo que el actor pretende es que se decida sobre una nulidad que evidentemente no existe.
2.	2015-02379-02	ANDRES TAMAYO BUITRAGO C/ SERGIO OSVALDO MOLINA PÉREZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO PARA EL PERÍODO 2016- 2019	FALLO	2ª Inst. Fallo resuelve apelación sentencia que negó pretensiones. Confirma Caso. El actor demandó la elección del concejal, argumentando que estaría incurso en doble militancia, dado que luego de ser elegido para el período 2012-2015 por un grupo significativo de ciudadanos, se inscribió como militante en marzo de 2015 en el Partido Centro Democrático, al cual renunció el 3 de junio de 2015, para posteriormente inscribirse como candidato al concejo por el Partido Conservador Colombiano. El Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que al limitar la existencia del grupo significativo de ciudadano al 31 de diciembre de 2015, se puede colegir que se encuentra cobijado por la excepción consagrada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. El Fallo confirma la decisión del <i>a quo</i> , al analizar dos posibles situaciones de doble militancia: i) haber militado en el partido Centro Democrático mientras era concejal por el grupo significativo de personas, y ii) haberse inscrito como candidato del Partido Conservador. Para las dos situaciones la Sala estima que no se configura la doble militancia porque la pérdida de la vigencia de la agrupación se encuentra probada, por lo que le aplica la excepción establecida en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. Al respecto, argumenta que si bien el demandado militó en el Centro Democrático, estaba autorizado para hacerlo por cuanto el grupo significativo de ciudadanos iba a terminar su vigencia el 31 de diciembre de 2015 y que ello también le permitiría después inscribirse en el Partido Conservador.

CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 43

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2015-00516-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE PARA EL PERIODO 2016-2019	FALLO	<p>2ª Inst. Fallo resuelve apelación sentencia que negó pretensiones. Revoca y declara nulidad.</p> <p>El actor demandó la nulidad de la elección de la concejal, argumentando que; i) el aval no fue expedido por la persona competente en el Partido Liberal; y ii) al momento de la inscripción no se presentó el documento que acreditaba la inscripción de la candidata. Los argumentos principales se centraron en que, mediante sentencia de la Sección Tercera se anularon los estatutos del partido, por lo que los aplicables eran los del año 2002 y que se había dado una “doble delegación” El Tribunal Administrativo de Sucre rechazó las pretensiones de la demanda, por cuanto estimó que el Presidente del Comité de Acción Liberal, que fue quien otorgó el aval, sí contaba con la competencia para concederlo y que no era necesaria la presentación del documento de delegación al momento de la inscripción de la candidatura. El actor apeló reiterando los argumentos de la contestación. La Sala revoca la decisión del <i>a quo</i>, después de analizar: i) de acuerdo con la sentencia de la Sección Tercera los estatutos que se encontraban vigentes al momento de los hechos eran los del 2011; ii) de acuerdo con dichos estatutos, el representante legal del partido era la Dirección Nacional y ésta le delegó la función al Secretario General, por lo que al éste delegar a su vez dicha facultad a los Comités de Acción, se dio una “delegación de la delegación”, la cual conforme a la jurisprudencia de esta Sección no está permitida, porque atenta contra el tenor literal del artículo 108 de la CP.</p>

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	2016-00026-01	BERTA KARINA DUQUE TORRENEGRA C/ MAYA GAYRLEEM SAAMS COMO CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<p>AUTO NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE FALLO CONTRALORA DE SAN ANDRÉS. Apoderado del departamento solicitó aclarar la sentencia en cuanto se confirmó la decisión de remitir copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue las posibles faltas disciplinarias en las que se pudo haber incurrido en la elección de la contralora departamental, ya que el tema fue objeto de apelación y no se fundó la sentencia en este sentido. SE NIEGA LA PETICIÓN, primero, se aclara que esta circunstancia no es objeto de aclaración sino de adición, porque se aduce que se dejó de resolver un tema apelado, luego se expone que este tema se propuso como eventual nulidad del trámite de primera instancia, que se resolvió por auto de ponente, rechazándolos por extemporáneos e improcedentes. Por tanto, en realidad no hicieron parte de la alzada.</p> <p>La demandada solicitó aclarar afirmando que el fallo no argumentó por qué se modificó la decisión del <i>a quo</i> para excluir la nulidad del acto de posesión. En este sentido igual se aclara que el reparo se debe resolver vía complementación pero también SE NIEGA porque se transcribe aparte que demuestra que la decisión obedeció a petición del Ministerio Público y en razón de que ese acto “<i>no contiene en sí ninguna decisión</i>”</p>
5.	2015-00611-02	MARIA NELA ZAPATA MERA C/ CLAUDIA DANEYE HOYOS RUÍZ COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<p>2ª Inst. CONFIRMA nulidad de la elección. Caso: Demanda de nulidad electoral contra la elección de Diputada del Cauca.</p> <p>-La Diputada celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa Embolívar E.S.P. S.A. dentro de los 12 meses anteriores a la elección (art. 33 num. 4º Ley 617/00). Elección: 25 de octubre de 105. Suscripción del contrato: 27 de enero de 2015.</p> <p>-El período inhabilitante de 12 meses para esta causal no está regido por la interpretación que hiciera la Corte Constitucional de cara al parágrafo último del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, que indicó la reducción a 6 meses similar al término para Congresistas, era aplicable tan solo a la causal 179-2 constitucional (ejercicio de autoridad), no extensible a ninguna otra, y en ese sentido fue el alcance de la exequibilidad condicionada de la C-490 de 2011.</p>

CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 43

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	2016-00231-01	GUSTAVO ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSÉ VALENTÍN VIVAS CASTAÑO, JUAN BAUTISTA BEDOYA ARENAS Y ELIDARDO ZULUAGA QUINTERO C/ CARLOS ALFONSO WILCHES, JAMES HERNÁN GÓMEZ SERRATO Y ALBA STELLA ANACONA ORTÍZ COMO CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE BUGA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<p>AUTO CONFIRMA DECLARATORIA de infundadas de las excepciones de caducidad de la acción e inepta demanda por falta de integración del <i>petitum</i>.</p> <p>CASO: Nulidad electoral contra la elección de los Concejales de Buga por doble militancia.</p> <p>-Las causales subjetivas solo pueden acumularse cuando recaen sobre el mismo demandado y la misma elección, no cuanto son varios los demandados. Se exhorta al Tribunal para que adopte las medidas procesales necesarias para desacumular.</p> <p>-El efecto en que se concede la apelación contra la decisión de excepciones previas o mixtas (de fondo que se deciden como previas, como la caducidad) es en el suspensivo, no en el devolutivo, en tanto tienen la entidad de terminar el proceso en caso de declararse fundadas.</p> <p>-No opera caducidad de la acción cuando el actuar del actor ha obedecido a la orden de subsanar los defectos de la demanda que le indica el operador jurídico, la inclusión de la pretensión de anulación contra el E-26 fue ordenado por el juez, en tanto si demandó el acto declaratorio de elección (Acuerdo 001 de 13 de enero de 2016), sólo que los consolidados de los escrutinios se contienen en el E-26, de ahí la razón por la cual se pidió subsanar el defecto. NO SE TRATÓ DE CARGO O CENSURA NUEVA.</p> <p>-Por las mismas razones tampoco se presentó ineptitud de la demanda por falta de integración del <i>petitum</i>.</p> <p>-Improcedencia de realizar segunda corrección porque el artículo 278 y 173 CPACA: la orden de corrección o subsanación de la demanda no es considerada reforma. En este caso la única reforma de postulación del actor frente a algunas pruebas (testimonial y documental).</p>

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	2016-03184-01	JOSÉ UBALDO GARZÓN TORRES	FALLO	<p>TdeFondo. 2ª Inst. Revoca la negativa de amparo del derecho al debido proceso y exhortó a las entidades accionadas para que una vez el Coordinador de Depósitos Judiciales efectúe el trámite que corresponde, realicen las actuaciones que se encuentren pendientes. Amparó debido proceso y acceso a la administración de justicia y ordenó al Juzgado 2º Administrativo de Girardot y el Banco Agrario para que finalicen el proceso para hacer efectivo el título judicial. Caso: entrega de título judicial derivado de condena indemnizatoria por reparación directa no se ha hecho efectiva a pesar de que han transcurrido varios meses. -Aunque el juzgado argumenta varias circunstancias que ralentizó la actuación como la solicitud del fraccionamiento del título y el traslado de varios expedientes a otro juzgado de reciente creación, lo cierto es que a partir de la tutela, sí procedió a acelerar la actuación, pero el pasado 23 de agosto de 2016, encontrándose en trámite la actuación para reclamar los títulos, la respuesta dada al accionante por el Banco Agrario es que no era posible cancelar los títulos porque el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot no ha legalizado los trámites para la cancelación respectiva.</p>
8.	2016-00189-01	WILLIAM ALFONSO MONROY GARCÍA	FALLO	<p>TvsActo. 2ª Inst. Confirma improcedencia - subsidiariedad. Caso: Acción de tutela contra la DIMAR, por considerar que dicha autoridad vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, a la igualdad y a la dignidad humana, con ocasión de la Resolución No. 341 del 27 de mayo de 2016, por la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Técnico de Servicios Código 5-1 Grado 20, asignado a dicha entidad. Para la Sala el actor cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial que son pertinentes para cuestionar lo decidido por la entidad accionada. Por tanto, no puede acudir a la acción de tutela para ventilar el</p>

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				asunto planteado alrededor de su retiro del servicio, lo que hace que en el caso no se supere el requisito de subsidiariedad, tal como lo advirtió el Tribunal Administrativo de Sucre en primera instancia. Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez aclara el voto.
9.	2016-00289-01	JENNY JULIETH BARRIENTOS SÁNCHEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo. Caso: La actora fue nombrada como secretaria en un Juzgado de Cúcuta en provisionalidad. La persona que ganó el concurso fue nombrada en propiedad y ella, en razón a que está embarazada, solicita la protección de su condición. La 1ª instancia concedió la tutela y ordenó que una vez se posesione quien fue nombrado en propiedad, se le paguen a la actora los aportes a seguridad social correspondientes al periodo de gestación. Esta Sección reitera los criterios de protección del fuero por maternidad y confirma la decisión de instancia aunque extiende la protección tres meses más después del nacimiento.
10.	2016-01165-01	ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL NILO CALORO-CAUCA- ASOVINICA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Modifica negativa y declara falta de legitimación en la causa por activa y la falta de improcedencia de la acción por inmediatez de un (1) año y ocho meses. Caso: La Asociación y el señor Pablo Dicué Mestizo censuran unos autos con los que se aprobó unos acuerdos conciliatorios en el año 1998. También controvierten unas sentencias con las cuales, en proceso de reparación directa, se condenó a la Nación por la muerte de 20 indígenas en el año 1991. Las censuras versan sobre el monto reconocido y el dinero que deben pagar a los abogados que los representaron en el proceso. En 1ª Inst., se determinó que no existía inmediatez en el ejercicio de la acción. La Sala encuentra que la Asociación no tiene legitimación respecto de ninguna providencia censurada. Y, frente al señor Dicué Mestizo, se advierte que tiene legitimación únicamente respecto de las sentencias del proceso de reparación directa, pero no cumple con la inmediatez, a lo que se suma que no presenta ningún argumento para justificar la tardanza en la defensa de sus derechos.
11.	2016-01562-01	FREDY ALFONSO SÁNCHEZ BERMÚDEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Actor cuestiona fallos judiciales que le negaron su petición de reliquidación pensional, en razón de que pide que se le incluyan factores frente a los cuales no cotizó, afirma que existe violación directa de la Constitución, frente al artículo 48 porque no aplicaron adecuadamente el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 53 porque no aplicaron la interpretación más favorable del referido artículo 102 del citado decreto. Se confirma negativa porque lo que pretende el actor es que se le incluyan unos factores frente a los cuales no cotizó.
12.	2016-00998-01	ANGEL EGIDIO CAMACHO VALDERRAMA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Reiteración: Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías a docente. Caso: Docente del municipio de Ibagué inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En ambas instancias se negaron las suplicas de la demanda. En sede de tutela alega desconocimiento de precedente de la Sección Segunda de esta Corporación; se niega el amparo toda vez que la posición no ha sido pacífica respecto del tema. Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez aclara el voto.
13.	2016-00652-01	DAIRO ALEXANDER HERNÁNDEZ HOGUIN Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Accionantes alegan defecto fáctico y desconocimiento del precedente en fallo de reparación directa que reconoció perjuicios materiales por accidente de tránsito y no morales por desaparición de vehículo y amenazas por parte del uniformado que conducía el vehículo oficial. Por un lado, la Sala encuentra que las pruebas aducidas por los tutelantes fueron valoradas en debida forma; y por el otro, que no se identificaron las sentencias presuntamente desconocidas.
14.	2016-01409-01	CARLOS ENRIQUE GARCÍA DULCEY	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Modifica negativa «por improcedente» y, en su lugar, declara cosa juzgada constitucional. Caso: En el escrito de tutela indicó que ya había presentado una por los mismo hechos y sujetos, argumentó para hacerlo que existe nueva jurisprudencia constitucional, que ha sido acogida por el Tribunal accionada, sobre el deber de motivación de los actos de retiro de miembros de la Fuerza Pública. Con la tutela buscó dejar sin efecto, los fallos de 1ª (31/05/2012) y 2ª (24/06/2014) Inst., por medio de cual negaron las pretensiones de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido contra la resolución, por medio de la que, el Ejército Nacional retiró al tutelante del servicio activo en forma temporal y con pase a reserva de manera discrecional por llamamiento a calificar servicios, cuando ocupaba el

CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 43

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				cargo de Mayor de la institución (19 años y 6 meses). Revisadas amabas tutelas, se dieron los presupuestos para declarar la cosa juzgada constitucional como son «(i) identidad fáctica y de derechos invocados en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado y; (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción».

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
15.	2015-02758-01	YADIRA ESTHER PÁEZ BARRANCO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y, en su lugar, ampara el debido proceso. Caso: Tutela contra providencia judicial. Defecto fáctico. Acción de reparación directa por fallecimiento de agente de Policía Nacional. Falla del servicio en el operativo. Al analizar las pruebas allegadas con la acción, concluyó la Sala que la tutelante cumplió con la carga para configurar el defecto alegado, pues identificó la prueba dejada de valorar, la que se decretó y se arrimó en debida forma; también explicó, razonablemente, la incidencia en el fallo. Este juez constitucional evidenció que la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, negó la pretensiones bajo el argumento que no había prueba que demostrara la falla en el servicio en el operativo en que falleció un agente de policía por el disparo del arma de dotación oficial durante un operativo. La prueba que no se valoró fue un oficio por medio del cual la Oficina de Control Interno Disciplinario puso a disposición de la autoridad judicial el expediente disciplinario y le informó que por los hechos en que falleció el mencionado agente, sancionó disciplinariamente al Subintendente que se le disparó el arma de dotación oficial. Para la Sala el juez natural debe valorar, integralmente, esa prueba, para determinar si existió o no una falla en el servicio en el procedimiento que originó el hecho dañoso por el cual demandó la tutelante.
16.	2016-00714-01	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ	FALLO	Aplazado.
17.	2016-00807-01	OSCAR REYNALDO CARDOZO CASTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Reiteración: Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías a docente. Caso: Docente del municipio de Ibagué inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En ambas instancias se negaron las suplicas de la demanda. En sede de tutela alega desconocimiento de precedente de la Sección Segunda de esta Corporación; se niega el amparo toda vez que la posición no ha sido pacífica respecto del tema.
18.	2016-01770-01	PEDRO JOSÉ DE LA VEGA CASTILLO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Tutela contra providencia judicial. Defectos: i) sustantivo y ii) desconocimiento del precedente. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Revisadas evidencias allegadas al proceso la Sala determinó que no existió el defecto sustantivo, pues está demostrado que el 14 de junio de 2011 se le entregó copia íntegra del acto administrativo al apoderado del tutelante y la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2012 . Y en cuanto al desconocimiento del precedente, referenció dos sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la primera sobre indebida notificación, cuyos supuestos fácticos son diferentes, puesto que, en este caso se determinó que no hubo certeza de la notificación ni entregaron copia del acto. La segunda fue con la que la misma Sección rectificó el tema de la caducidad respecto de las prestaciones periódicas de la seguridad social, relativas a pensiones y su reliquidaciones; el caso bajo estudio, se encontró que lo reclamado no tiene esta condición, como lo concluyó el <i>a quo</i> del proceso ordinario y, adicionalmente, tal circunstancia no fue objeto de apelación, por lo que, no puede ahora en sede tutela alegar que la autoridad judicial en segunda instancia, desconoció tal condición de la prestación, por el hecho de que no alegó tal inconformidad.

CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 43

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	2016-02017-00	ISAÍAS RANGEL RODRÍGUEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Niega. Caso: Tutelante obtuvo sentencia favorable para que le fuera reliquidada su asignación de retiro. Adelantó proceso ejecutivo pero le fue declarada la caducidad de la acción. En tutela alega la imprescriptibilidad de los derechos pensionales como motivo para que no se le aplique el término de caducidad en el ejercicio de la acción ejecutiva. La Sala niega el amparo porque el tutelante confunde las figuras de la prescripción de derechos y de la caducidad de la acción.
20.	2016-02144-00	LUIS ALFREDO LASO LÓPEZ	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega. Caso: Actor inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto expedido por la alcaldía de Fusagasugá que le impuso sanción por desatender las normas urbanísticas y adelantó construcción en su predio sin las licencias pertinentes. Juzgado concedió las súplicas de la demanda, Tribunal revocó y, en su lugar, declaró la caducidad de la acción al encontrar que la misma se inició por fuera del término que establece el CPACA. En sede de tutela alega violación al principio de cosa juzgada, toda vez que la excepción previa fue resuelta en la audiencia inicial y el Tribunal no tenía competencia para declarar la caducidad en segunda instancia. Se niega el amparo, toda vez que, no se resolvió el recurso de apelación que interpuso el municipio en la audiencia inicial contra el auto que negó la excepción de caducidad, al no haber quedado en firme, no existió cosa juzgada.
21.	2016-02185-00	RAMIRO RENTERÍA ARROYO	FALLO	Aplazado.
22.	2014-02835-01	MADELEINIS TÉLLEZ DURÁN	AUTO	Consulta desacato. Levanta sanción. Caso: Desacato contra Paula Gaviria Betancur, como directora de la UARIV, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela que le ordenó dar respuesta a la petición de la actora de 21 de mayo de 2014. Si bien el Tribunal con providencia de 4 de septiembre de 2014 declaró que la directora incurrió en desacato, lo cierto es que, con memorial radicado el 16 de septiembre de 2014, la Dra. Gaviria acreditó que había dado respuesta de fondo a la petición, razón por la cual, en esta instancia se levanta la sanción, pues la orden impartida en la acción de tutela ya fue cumplida.
23.	2016-01246-01	LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ RIVERA	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Revoca amparo y, en su lugar, niega. Caso: El actor en ejercicio del derecho de petición, presentó una solicitud al Presidente de la República, a pesar de obtener respuesta de la entidad, consideró que no se resolvió de fondo su solicitud.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	2016-00222-01	BISMARCK COVILLA CAÑA	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma negativa. Caso: Accionante instauro tutela en contra del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta alegando vulneración de sus derechos fundamentales toda vez que la autoridad judicial se negó a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que este inició en contra de la UGPP. Se niega el amparo por presentar argumentos nuevos en la apelación y adicional a esto verificado en el sistema se encontró que actualmente se encuentra en curso apelación presentada por el accionante en contra de la decisión proferida por el juzgado accionado.
25.	2016-00760-01	LUZ MARINA JIMÉNEZ MANRIQUE	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo derecho a la salud. Caso: La actora presentó acción de tutela, porque se le hicieron unos análisis en los que se le encontraron un tumor en un riñón y un quiste en un ovario, pero la EPS no le ha dado cita con un especialista para determinar el diagnóstico y el posible tratamiento a seguir. El <i>a quo</i> amparó el derecho a la salud, pues el diagnóstico oportuno de las enfermedades es parte del alcance de dicho derecho. Además, manifestó que el argumento de la EPS según el cual no ha concedido la cita, porque se está adelantando un trámite administrativo necesario para la adjudicación de un contrato para la prestación de ese servicio, no es de recibo, pues las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden negar las actividades de diagnóstico con base en aspectos

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				administrativos, ya que esto pone en peligro el derecho a la salud. La EPS impugnó reiterando los argumentos de la contestación y el fallo confirma la decisión de primera instancia.
26.	2016-03244-01	LUIS RAÚL ACERO PINTO	FALLO	TvsActo. 2ª Inst. Revoca amparo y niega. Caso: El tutelante se desempeñaba como Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia. Fue declarado insubsistente con acto del 30 de junio de 2016. En ejercicio de la tutela censura tal actuación. Al efecto alega que sufre de insuficiencia renal, que tiene el estatus de pre-pensionado y que es padre cabeza de familia. En 1ª Inst., fueron amparados sus derechos fundamentales pues se afirmó que en efecto es pre-pensionado, por lo que lo cubre el "retén social" y que el medio de defensa ordinario no es idóneo y eficaz. La Sala revoca la decisión pues entiende que no existe perjuicio irremediable ya que fue nombrado en otro cargo en la misma entidad y que el otro medio de defensa sí es idóneo y eficaz, ya que cuenta con la suspensión provisional de los efectos del acto.
27.	2016-00260-01	HÉCTOR OSWALDO JEREZ DUARTE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Al revisarse la impugnación presentada por el tutelante, la Sala evidencia que este planteó dos argumentos nuevos que no fueron plasmados en la acción inicial, lo que impide a este juez constitucional realizar estudio de los mismos, pues de hacerlo, violaría el derecho al debido proceso de las autoridades judiciales demandadas y terceros intervinientes en la misma. Por lo anterior, se confirma la sentencia impugnada.
28.	2016-00441-01	OSCAR EDUARDO BELTRÁN CHAVARRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: lo pretendido en este evento por la parte accionante, es que se deje sin efecto la providencia del 22 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión, toda vez que mediante dicha decisión judicial se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar se declaró la existencia del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en tanto que el actor ya había pretendido con anterioridad el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez ante el juez contencioso administrativo, y ésta le fue negada. La Sala encuentra que, la providencia enjuiciada de dio después de estudiados los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto, de causa y de partes, por lo que, el tribunal demandado llegó a la conclusión de que, el proceso que se adelantó con el radicado 11001-33-31-015-2007-00284-00 y del cual conoció el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, comparte tales supuestos con el proceso radicado 11001-33-31-708-2011-00201-01 objeto de esta acción de tutela.
29.	2016-00547-01	JOSÉ LIBARDO BOCANEGRA MORALES	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez + 1 año y 5 meses. Caso: El actor se presentó al concurso de notarios en 2006, fue inadmitido por no acreditar ciertos requisitos, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Consejo Superior de la Carrera Judicial y el Ministerio del Interior y de Justicia, en segunda instancia el Tribunal declaró la nulidad de los actos administrativos y ordenó su admisión al concurso, sin embargo solicitó adición y aclaración de la sentencia pues para la fecha ya había cumplido la edad de retiro forzoso, esa solicitud fue negada por lo que interpuso tutela ante el Consejo de Estado quien amparó y ordenó resolver de fondo la solicitud de adición. En cumplimiento de esa decisión el Tribunal condenó al Consejo Superior de la Carrera Notarial a pagar 130 SMLMV al demandante por perjuicios. Pese a lo anterior el Consejo Superior de la Carrera Notarial el 18 de septiembre de 2015 manifestó incapacidad jurídica para efectuar el pago.
30.	2016-00820-01	JOSÉ GUSTAVO ENCINALES PAVA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia - subsidiariedad. Caso: El actor cuestiona auto proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado que rechazó el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra fallo del Tribunal que negó nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra acto de ESE por aceptación de renuncia presuntamente obligada (luego de 20 años de carrera). El actor aduce que le aplicaron normas del CPACA (plazo) a pesar de que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho inició en vigencia del CCA. La Sala advierte que el tutelante no hizo uso del recurso de súplica (art. 246 del CPACA), que era el mecanismo idóneo y eficaz.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
31.	2016-01921-00	JHON JAIME GRISALES MORA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara la falta de legitimidad por activa de uno de los actores y respectos de los demás niega el amparo. Caso: Se presenta la acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Caldas, debido a que éste anuló la elección del alcalde de Palestina. Esto a pesar de que ya se había resuelto una revocatoria de la inscripción, lo que habría generado confianza sobre la elección. El fallo fue sustentado en que la hermana del alcalde habría ejercido autoridad administrativa al trabajar en la Dirección Departamental de Salud de ese Departamento como subdirectora de aseguramiento. Los actores consideran que hay defecto sustantivo y fáctico porque no se tuvo en cuenta la voluntad del elector ni una certificación emitida por el Departamento en la que se indica que la hermana del elegido no firmó contratos ni efectuó auditoría. Esta Sección comprueba que uno de los actores no participó en las votaciones del año pasado y sobre él declara la falta de legitimidad por activa. Respecto del defecto sustantivo demuestra que el Tribunal demandado relacionó las funciones de la hermana del elegido y a partir de ellas derivó el ejercicio de autoridad administrativa. Respecto del defecto fáctico se indica que la certificación emitida no logra controvertir el ejercicio de autoridad.
32.	2016-02123-00	HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E. DE FLORIDA - VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez + 1 año y 7 meses. Caso: Tutela contra la sentencia dictada por el Tribunal del Valle del Cauca que declaró extracontractualmente responsable al hospital por falla en la prestación del servicio médico asistencial proporcionada al señor Jassan Asmed Patiño. Como justificación a su demora alegó que solo hasta el momento de estudiar el pago de la sentencia, los funcionarios del hospital determinaron que " <i>implica un grave detrimento al patrimonio público, debido a los evidentes defectos que afectan la legalidad de la providencia</i> ".
33.	2016-02265-00	MARIA ROCÍO CORTÉS SEGURA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Improcedente por inmediatez de 9 meses. Caso: El actor afirma que presentó la tutela en un plazo razonable, pues cuenta desde el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior dictado en el proceso ordinario, en donde se discutió la nivelación salarial que reclamaba, excusa que no resulta válida por no ser la providencia que se cuestiona.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
34.	2016-01072-01	EMILIO SALOMÓN ORTÍZ	FALLO	Aplazado.

CONVENCIONES:

TdeFondo	:	Tutela de fondo
TvsPJ	:	Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo	:	Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl	:	Acción de cumplimiento
Única Inst.	:	Única Instancia
1a Inst.	:	Primera Instancia
2a Inst.	:	Segunda Instancia